



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO: 850/2025.

QUEJOSO: ** *****

MAGISTRADA PONENTE: DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY.

SECRETARIA: ALEJANDRA PÉREZ SÁNCHEZ.

Zapopan, Jalisco, resolución del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, de primero de octubre de dos mil veintiséis.

(1) **VISTO** para resolver el juicio de amparo directo
850/2025, promovido por *****, en
representación y como tutor de su hijo *****, declarado en estado
de interdicción, por conducto de sus apoderados especiales *****
*****, y *****, en contra del acto
del Quinto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el
Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad, consistente en la
sentencia laboral dictada el siete de julio de dos mil veinticinco, en
los autos del conflicto individual de seguridad social *****,
promovido por la aquí quejosa, en contra de *****
***** ***** ** ***** ***** ** ***** ***** **
***** ***** * ** ***** ***** ***** ** ** ***** **
*** *****;
y,

(2) RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda.

Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable mediante el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el **treinta y uno de julio de dos mil veintitrés**, ** ***** en representación y como tutor de su hijo ***** , declarado en estado de interdicción, por conducto de sus apoderados especiales ***** *****



y ***** ***** ***** ***** , promovió juicio de amparo directo en contra de las autoridades y del acto que a continuación se precisan (foja 5 del tomo de amparo):

III. AUTORIDAD RESPONSABLE. Tiene tal carácter el H. Juez Quinto Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Jalisco con sede en Zapopan, con domicilio conocido.

IV. ACTO RECLAMADO .La sentencia definitiva de fecha 07 siete de julio de 2025 dos mil veinticinco, dictada por el Juez Quinto del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el estado de Jalisco, con sede en Zapopan, dentro de los autos del Juicio en la vía del conflicto individual de seguridad social, promovido por C. *** *****

***** en representación y como tutor definitivo de su hijo *****
*****, quien se encuentra judicialmente en estado de
interdicción, registrado con el número de expediente ***** del índice
del Tribunal en mención.- - - - Dicha sentencia resuelve en sus puntos
considerativos lo siguiente:- - - - "13.- TERCERO. Solución del caso. Es
fundada la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por el
Instituto Mexicano del Seguro Social."- - - - 14.- Dicha excepción se hace
consistir en que la cuarta parte de las 357 semanas de cotización que el
trabajador generó en el periodo del 14 de mayo de 1990 a su baja el 10 de
noviembre de 1997, feneció el 23 de junio de 1999; sin que exista
antecedente alguno de que la enfermedad del asegurado sucediera antes
de esa fecha; motivo por el cual, a la fecha de solicitud de pensión en el
año 2022, el asegurado se encontraba fuera del periodo de conservación.-
- - - 15.- Para evidenciar lo anterior, se debe tener en cuenta que el
artículo 182 de la Ley del Seguro Social establece que los asegurados que
dejen de pertenecer al régimen obligatorio del Instituto conservarán los
derechos que tengan adquiridos en los seguros de invalidez, vejez,
cesantía en edad avanzada y muerte, por un período igual a la cuarta
parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales contado a partir
de su baja, y que ese tiempo de conservación de derechos no podrá ser
menor de doce meses. - - - - 16. Lo fundado estriba en que, la cuarta
parte de las 357 semanas de cotización laboradas del 14 de mayo de 1990
al 10 de noviembre de 1997, asentadas en la hoja de certificación
derechos, que merece valor probatorio pleno en términos del artículo 795
de la Ley laboral, por no estar contradicha con alguna otra prueba ni
tampoco con algún otro dato o indicia, feneció el 23 de junio de 1999; sin
que exista antecedente alguno de que la enfermedad del asegurado fuera
detectada antes de esa fecha. - - - - 17.- Por el contrario, de las
constancias del expediente se aprecia que el primer indicio de esa
afección data del 05 de septiembre del año 2000; razón por el cual, al 26
de abril de 2022, en que fue emitido el certificado de situación clínica de
derechohabiente a favor del asegurado aquí representado por su padre, en
el que se diagnosticó la probable fecha de inicio de la enfermedad el 05 de
septiembre de 2000, el trabajador ya se encontraba fuera del periodo de
conservación que expiró el 23 de junio de 1999; de ahí que la acción
intentada sea improcedente.- - - - Lo anterior, resulta en perjuicio del C.

*****, quien se encuentra judicialmente en estado
de interdicción."

SEGUNDO. Radicación y admisión.

SEGUNDO. Existencia del acto.

TERCERO. Legitimación.

CUARTO. Oportunidad

Por tanto, la promoción de este juicio de amparo resulta oportuna, al haberse realizado en el **décimo cuarto** día que se disponía para ello, tal como se ilustra en el siguiente recuadro:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		1	2	3	4	5
6	7	8	9	10	11 Se notifica personalmente. Surte efectos	12
13	14 (1) Inicia plazo	15 (2)	16 (INHÁBIL)	17 (INHÁBIL)	18 (INHÁBIL)	19
20	21 (INHÁBIL)	22 (INHÁBIL)	23 (INHÁBIL)	24 (INHÁBIL)	25 (INHÁBIL)	26
27	28 (INHÁBIL)	29 (INHÁBIL)	30 (INHÁBIL)	31 (INHÁBIL) se presentó la demanda de amparo.		

◀ Julio				Agosto 2025		Septiembre ▶	
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
					1 (3)	2	
3	4 (4)	5 (5)	6 (6)	7 (7)	8 (8)	9	
10	11 (9)	12 (10)	13 (11)	14 (12)	15 (13)	16	
17	18 (14)	19 (15) Fenece plazo	20	21	22	23	
24	25	26	27	28	29	30	
31							



QUINTO. Estudio.

Conceptos de violación. La parte quejosa hizo valer como tales los que obran en su demanda de amparo, cuya transcripción también es innecesaria en esta ejecutoria, por no requerirse para la resolución del caso y no existir obligación legal de realizarla de parte de este órgano colegiado.¹

Suplencia de queja. Asimismo, es conveniente precisar que el juicio de amparo fue promovido por una persona asegurada del Instituto Mexicano del Seguro Social, por lo que se beneficia de la suplencia de la queja conforme a lo establecido en el párrafo quinto de la fracción II, del artículo 107 Constitucional, y la fracción VII, del artículo 79, de la Ley de Amparo.² Y esa prerrogativa rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en los recursos que prevé dicha legislación.

En cuanto a este punto es aplicable el criterio de la tesis aislada: 2a. XCV/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “***SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS.***”.³

¹ Al respecto, cabe citar el precedente siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para

cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”. (Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011. Registro digital 1003219).

² CPEUM

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

II. [...]

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria. [...]

Ley de Amparo

Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: [...]

VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio. [...]

³ Tesis Aislada: 2a. XCV/2014 (10a.). Registro digital: 2007681. Instancia: Segunda Sala. Décima Época.

Materias(s): Común, Laboral. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 1106. Nota: Por instrucciones de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la tesis publicada el viernes 12 de septiembre de 2014 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, así como en su Gaceta, Décima Época, Libro 10,



Procediendo a emitir resolución en suplencia de la deficiencia de la queja,
es oportuno remitirnos a las pretensiones de la parte actora, establecidas en el
escrito inicial de demanda, con la precisión que la demanda es entablada por **
***** , tutor de **** * ***** , quien fue
declarado en estado de interdicción dentro del expediente ***** por el
***** * ***** * ***** , reclamando:

Del Instituto Mexicano del Seguro Social solicita:

A) el pago de pensión por incapacidad mental.

B) Subcuenta de ahorro para el retiro del Instituto Mexicano del Seguro Social régimen 1997.

C) Subcuenta de ahorro cesantía y vejez y cuota social (IMSS)

Del AFORE XXI BANORTE:

A) Por el pago y devolución que le corresponden de las subcuentas y cantidades.

B) Subcuenta de ahorro para la vivienda Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores régimen 1997.

Del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores:

Único. Por la responsabilidad solidaria que tiene dicha institución en la transferencia de la Afore demandada.

Adjuntando constancia que le fue expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social para tramite de invalidez, en el cual le establecieron el diagnóstico y como fecha probable de inicio cinco de septiembre de dos mil.

Una vez llevado a cabo el procedimiento especial, la autoridad responsable emitió sentencia el siete de julio de dos mil veinticinco, en el cual resolvió lo siguiente:

[...]13. **TERCERO.** Solución del caso. Es fundada la excepción de falta de conservación de derechos opuesta por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

14. Dicha excepción se hace consistir en que, la cuarta parte de las 357 semanas de cotización que el trabajador generó en el periodo del 14 de mayo de

1990 a su baja el 10 de noviembre de 1997, feneció el 23 de junio de 1999; sin que exista antecedente alguno de que la enfermedad del asegurado sucediera antes de esa fecha; motivo por el cual, a la fecha de solicitud de pensión en el año 2022, el asegurado se encontraba fuera del periodo de conservación.[...]

Siendo oportuno tomar en consideración que, si el trabajador comenzó a cotizar ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el catorce de mayo de mil novecientos noventa, le rige la Ley del Seguro Social de 1973.

ARTÍCULO 131.- Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.

De ahí que al ya existir un reconocimiento por parte del ente asegurador en torno al estado invalidante del trabajador, es en pleno detrimento de sus derechos el resolver como lo hizo, pues el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el principio pro homine, que implica realizar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y al no encontrarse debidamente establecida la fecha probable de inicio de la afección del trabajador, y basarse con el trámite de invalidez que le fue proporcionado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y existir información diversa, lo cual no fue corroborado por la responsable, ésta tenía la obligación de considerar a favor del quejoso el principio pro homine, el cual debe ser aplicado por el juez dando preferencia a la interpretación que mejor tutele al individuo, sin que implique dar cabida a interpretaciones que no



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encuentran sustento en las reglas del derecho aplicables, ante lo particular del tema, ello es así en virtud del razonamiento que se establecerá más adelante.

Al respecto cobra aplicación la tesis aislada XI.1o.A.T.47 K⁵, que de rubro y texto señala:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

Lo antes expuesto es necesario para este Tribunal, toda vez que se debe de tomar en consideración lo dispuesto por el artículos 5.1, 5.2, 5.3, 12.1, 12.2, 12.4, 13.1 y 13.2, de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad, que a la letra dicen:

“Artículo 5. Igualdad y no discriminación

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

(...)"

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley,

⁵ Registro digital: 164611. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materia(s): Común. Tesis: XI.1o.A.T.47 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1932. Tipo: Aislada



2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

“Artículo 13. Acceso a la justicia.

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”.

De los preceptos legales reproducidos, se sigue que los Estados que forman parte de la convención en comento:

i) Reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ello, tienen derecho a igual protección legal, y a beneficiarse de la ley en igual medida, sin discriminación alguna.

ii) Promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.

Artículo I. Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:

2. Discriminación contra las personas con discapacidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De los numerales transcritos, se sigue que el término "discapacidad", significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

Asimismo, define con claridad que el término "discriminación contra las personas con discapacidad", significa toda distinción, exclusión o restricción, basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad, anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.

En ese orden, se establece que para lograr los objetivos de la Convención en consulta, los Estados parte se comprometen a adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad; entre ellas, las relativas a eliminar progresivamente la discriminación, y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

Ahora bien, en relación con el derecho fundamental a la igualdad y no discriminación, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,

interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Lo anterior implica, entre otras cosas, que el Estado Mexicano tiene la obligación de tratar a todas las personas de tal modo, que las cargas y ventajas sociales se distribuyan equitativamente.

Así, la igualdad se erige como un verdadero derecho humano, que consiste en que “toda persona debe recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos en igualdad de condiciones que otra u otras personas, siempre y cuando se encuentren en una situación similar que sea jurídicamente relevante”.

Por ello, el derecho a la igualdad implica que cualquier tratamiento que resulte discriminatorio, respecto del ejercicio de los derechos garantizados en la Constitución Federal, y los reconocidos Convencionalmente, transgreden los derechos fundamentales de las personas, en modo real, actual y directo.

De acuerdo con esa lógica, será incompatible toda situación que, por estimar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio; o que a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se considera que se encuentren en tal situación de inferioridad.

En ese orden, se estima oportuno establecer el alcance y contenido del derecho fundamental de acceso a la justicia; para lo cual, se estima conducente analizar los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ciertamente, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Las leyes preverán las cuantías y supuestos en materia tributaria en las cuales tanto los Tribunales Administrativos como las Juezas y Jueces de Distrito y Tribunales de Circuito del Poder Judicial de la Federación o, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberán resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente. En caso de cumplirse con el plazo



AARON EFFRAIN SILVA DE ANDA
706a6620636a6633000000000000000083f5
20/10/28 13:41:15



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

De los preceptos reproducidos, se obtiene que los mecanismos tendentes a hacer efectivo el derecho fundamental de acceso efectivo a la justicia, previsto en el artículo 17 constitucional, y que detallan sus alcances, son:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;
2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,
5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 209 del Tomo XXVI, Octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE

JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que,

rechos que
3. De just
resolución
de las p
ta, que est
ción, así co
función ,
e la presta
tía consti
encargadas
tuita e im
ligadas a l
son todas
es decir,
n necesari
de derecho
ales, o
ia VI.1o.A
a Adminis
XI, Agosto
PARTICIO
NOS C
1 Y 25
CHOS HU
POTECIO
PREVISTO
CA DE

AARON EFFRAIN SILVA DE ANDA
706a6620636a6633000000000000000000835
20/10/28 13:41:15

Formado m
ón el diez
el derecho
integra a s
ocial y gra
Sala de la



MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más



es una persona fehecienta de manera enfermedad me", "enferme", ya sea con s que le imp condiciones, te sentido, razón de de facto fi

vier Ezra G
votos de l
onzález Sala
o: Eduardo
: José Omar

capacidad,
ilita el abo
ue en su ar
s, incorpora
e a los line
ia de la N
bre los Der

discapacida
isdicción, de
nto a la hor

11/11/2019

es una pers

vier Ezra G

considered

discapacida



McGraw-Hill

Así, la perspectiva de discapacidad implica la facilitación de la participación de toda persona en esa situación, para actuar como protagonista del proceso en el cual se encuentra involucrada, pues carecería de aplicación del principio de perspectiva de discapacidad, un proceso en el que no se posibilite su participación real y efectiva o peor aún, que se le impida, por el hecho de ser una persona con alguna discapacidad.

Por virtud de lo anterior, resulta contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el imponer barreras o el negar a las personas con discapacidad, el reconocimiento pleno a su capacidad jurídica para acceder a la justicia, pues en atención a las directrices establecidas en párrafos que anteceden, en estos casos, debe proporcionársele a toda persona con discapacidad, el apoyo necesario para que se encuentren en posibilidad de participar en igualdad de condiciones, y en respeto a la dignidad humana, en todo proceso jurisdiccional, máxime que en la actualidad se cuentan con instrumentos jurídicos para implementar las medidas necesarias para que así puedan ejercer plenamente su autonomía y los derechos que de ésta derivan.

Así, los ajustes de procedimiento son un medio previsto en la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio justo, imparcial y en igualdad de condiciones, con la finalidad de dotar a la persona con discapacidad, de los

se encontraba dentro del periodo del conservación de sus derecho, y así poder emitir una resolución apegada a la realidad y derechos humanos.

SEXTO. Concesión de amparo.

- a) Deje insubsistente la sentencia relativa;

-Una evaluación clínica completa realizada por un psiquiatra o profesional de salud mental.

Por lo expuesto y fundado, se

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a *********
*********, contra
 el acto del *********,
 consistente en la sentencia de fecha siete de julio
 de dos mil veinticinco, dictado en el juicio **laboral *******, de su índice, para
 los efectos señalados en el considerando sexto de esta ejecutoria.



Notifíquese; en su oportunidad, engróse el fallo dentro del término legal; anexándose al expediente en que se actúa copias certificadas del laudo reclamado. Anótese en el libro de registro correspondiente; envíese testimonio de esta sentencia con los autos del juicio laboral y el sobre de pruebas, al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Por **unanimidad de votos**, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por la Magistrada Presidente y Ponente Dulce Concepción Arias Garay, la Magistrada Atziri Sánchez García, y el Magistrado Luis Ávalos García; firman los tres electrónicamente, en unión del Secretario de Acuerdos del Tribunal, quien autoriza y da fe, en términos de lo previsto en el artículo 188 de la Ley de Amparo.

MAGISTRADA PRESIDENTE Y PONENTE

DULCE CONCEPCIÓN ARIAS GARAY.

MAGISTRADA

ATZIRI SÁNCHEZ GARCÍA.

MAGISTRADO

LUIS ÁVALOS GARCÍA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

AARÓN EFRAÍN SILVA DE ANDA

Razón. Esta hoja pertenece a la parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo **850/2025**, en la que se concede el amparo. Conste.

APS/Dalia Azucena Villegas Suárez.

Nota: Se cumplió con lo ordenado mediante oficio (s) /2026. Conste.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170733171_0129000039551292003.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	AARON EFRAIN SILVA DE ANDA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.83.f5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:47:53 - 13/10/26 11:47:53		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 c3 05 f8 92 5f bb f6 47 84 95 cb 67 4c 01 24 71 22 f6 4e 3b 8d 46 82 68 ee a6 14 78 ef b1 f9 13 4a e5 ac 27 f1 26 3d 5f c6 66 04 85 04 62 4b a2 ac ee f3 d6 02 fe 46 67 02 a2 b9 08 18 63 21 8f fa cb 97 7c 7e 24 3c 4d 4e 68 24 e9 82 30 bd 9c 92 ac 09 e6 ca d8 12 eb 68 6a 8d 30 72 a3 0a a4 31 49 99 1c 6a 52 c8 f6 fd 0d 65 60 14 3a 3e c7 b2 8c 8f 0b bd ee 8d ea d7 47 1a 2b 57 70 8b d3 0e 94 1b 6b 6d dc 3a 9e 04 c2 2d f4 13 2d e7 ca 35 39 8e 83 ae 3d 17 bb c0 fd dd bb 5e 0d 9d 95 f0 24 c4 30 9b e8 8a 0b 5e a9 28 ce 8d 6d e8 fa 41 5a 9e 75 58 84 d3 51 4d f4 d7 5a e3 d0 70 8d e9 76 d5 41 fc 80 97 ec 30 8d 05 46 0e 3d 93 93 3e 07 c8 86 5d d0 40 d1 30 7b 0b e0 bf 59 61 a5 df 56 fe 79 da 34 f7 e4 0f 86 ae ef 04 5a 49 5e 69 2a 95 0b ba 44 a0 ae 5e e6 7c 4c a5 5a 69 db f1 c7 44 1d d6 f7 80 c0 4d 81 8f 6d 1f 69 ac 46 1c 9f 04 dc fa e8 b9 a5 74 f1 cb ea 59 2b 1a 6f ae a1 28 ed ea 19 8f 77 5b 8c f1 39 09 f9 50 a7 a1 59 d5 bd 8a a0 cb 73 e3 f9 92 69 9b 2c 86 54 51 92 02 36 8d 8f 9f 56 1c a9 20 71 6b 38 1f 04 9a 62 95 43 fc d8 9a a0 1a a6 34 29 90 c2 4c de 10 c8 ae ab e5 d7 fe 30 1a b1 06 aa 73 0d d4 3e 55 bc de 9e 62 9b 18 49 b0 5a f9 47 ad 43 e6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:47:54 - 13/10/26 11:47:54			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.83.f5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:47:54 - 13/10/26 11:47:54			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218814301			
Datos estampillados:	daGJOmSLbhRJxWqltediI1OwC5g=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DULCE CONCEPCION ARIAS GARAY		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.92		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:52:44 - 13/10/26 11:52:44		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1a 04 61 b8 2c ff b8 f2 74 d9 e3 86 90 10 cb f4 14 ea 95 21 d6 31 54 45 bd e5 b4 6f de eb 00 6c 0a 3a 60 ac 91 bd 43 a1 65 a0 16 13 7e cf 56 32 7c fa d0 9f 93 a3 6b d0 af 04 fd c9 e8 4f bd 9b 6f ab 4f 87 3c db 4e 35 e0 35 ea 95 74 da dc 03 d0 3d c5 38 d7 e5 37 46 22 20 ad 38 25 50 92 8f 21 c6 3c ef 1b eb 9f d6 b0 8c 58 09 bd c7 a0 17 21 5d 50 46 d0 95 c0 fe 06 a9 11 0f 6d 6f e2 c9 ec 58 92 ba 64 94 05 79 7b 55 de 3f a0 11 9c 0b 41 9d 07 12 65 7e 6a ea 7d 23 6e 47 77 4f 0a e4 71 02 8f f1 b6 ec 86 3a af 57 3a c5 23 58 8b 4f 4f aa d9 55 dd a1 9e 9b 17 a5 73 3b 1b f4 7f c5 8b ac 5c ad b1 bb d3 c7 69 f4 be 8d b7 8d 60 e9 cf 3b c1 49 f8 4f 71 7a 1f 6d f8 97 f1 f0 67 43 a9 52 e8 96 8b 6e 65 93 99 42 2d 4e a5 86 75 75 8e 9f 25 99 15 8c 56 05 36 7d 23 e0 55 36 c3 41 b6 a7 10 a4 63 7d 4d ab 5f 26 e7 a7 04 28 78 2b 23 d4 02 4c 7d 80 fe a7 32 8b e1 59 8e 31 41 4c 35 aa 58 64 ad dd a2 4b 10 c2 41 19 37 f5 d2 68 8d 8d f1 b4 a1 7e 8f 9c 2c 9c 79 6c a9 1c 1e 75 2c 8f bd e6 b1 a3 55 fa d6 c7 c3 5a 64 6d d1 cd 7f bc c7 01 65 5a b0 06 18 24 b4 01 7b 00 c0 83 49 39 b9 e3 41 83 7e 46 99 9b b8 64 c2 33 6d 48 6c fd b3 9e 3a b3 01 cb e7 12 b5 bb 70 45 a5 23			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:52:44 - 13/10/26 11:52:44			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.52.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:52:44 - 13/10/26 11:52:44			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218820634			
Datos estampillados:	eHZxjYPCntWMehU9QahuUV1su4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ATZIRI SANCHEZ GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.cf		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:58:42 - 13/10/26 11:58:42		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	10 9b aa a4 5a 2c 10 3e 87 e1 ba e1 5a f5 ec 78 81 2a e7 d6 b5 b8 d2 57 f3 15 bc 33 56 8a ad eb 04 e2 e2 c5 9e f6 f3 63 a0 e1 a1 c7 bf 5f df f8 0c 36 6c 2a 2a d6 65 b4 e0 f1 03 57 5e 4c 23 b1 9a 53 6c 4e 51 f1 82 db 36 14 6b c0 10 d4 9f 31 42 7b 2f 42 63 38 f8 05 51 da 85 02 b7 e1 25 15 6f 57 d9 db 0c 43 7d 0c b8 7b d5 5a 04 c1 b2 93 58 5b 61 f1 00 bd db 10 47 c0 e0 a1 36 6e f2 07 c7 20 5c 51 aa 4e 5b 0a d2 33 cd 50 dd 07 37 47 41 79 ad 7a 49 b6 76 1d 74 b7 c6 27 fd 4e bf 5b 7e ff b0 1b 8e 80 51 b7 a6 bb 51 3e 96 6c 9f f1 50 0d 7c 51 0e f0 8d c3 93 ab 13 ac e7 26 76 26 5e 99 8a 5a 20 7a a6 c2 d8 58 a2 e8 6c a7 b5 93 7f 25 08 25 28 31 70 75 6a fd 0c 7b 9d b8 30 7d c2 ad 89 31 b0 c1 ca af ad 20 c9 93 fb 59 07 b5 18 a5 b8 64 59 f2 f8 e5 65 e7 dd 2d 37 82 a6 19 79 4d cf 31 5e aa 80 95 5f 96 09 d0 fd af 23 a8 2b 4f 6f 78 7c 69 e5 71 0f c0 ab 96 29 e0 6d 83 95 1c 51 0d 45 f4 ec dd 56 82 d4 9f b5 5e 9c 4e 06 d4 bb 16 93 41 a2 a4 ec dc 75 61 81 5c 74 d0 6c 89 e5 bf 5a 0b cc cc a1 0a 89 69 f5 44 5c c7 45 a1 34 69 78 40 6f e1 b8 64 1e f3 6a d1 86 11 fa 71 18 08 4b cc c4 c1 e8 9a d8 2c f1 20 4f 19 e9 27 c9 8d 1e 0d 79 2a 20 fd c5 3a 2e 95 8d 8c			
OCSF				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:58:42 - 13/10/26 11:58:42			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.f6.cf			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:58:45 - 13/10/26 11:58:45			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218828152			
Datos estampillados:	IWDh+uB9pd7gvzLKaR8M70t6p0=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LUIS AVALOS GARCIA		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.c2		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:59:08 - 13/10/26 11:59:08		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	b1 87 8f 3d 59 22 35 7d 29 71 72 5b 0f 34 13 2e bd 66 1f 1a cd 79 a6 fa ce 07 e7 18 8c 88 71 f0 9b 7f b8 c2 52 8f 90 39 68 fe c5 2d a4 1e 0f b5 e5 f1 91 44 da 63 4a 26 7e 3e cd d1 12 48 e2 68 ad 3e 56 eb 6f 45 9f 12 6e 2d 99 a4 b0 41 1c 42 57 5b 9b 96 4e e9 76 d6 87 69 c6 de 4f ce 01 9f 8d e9 40 9e 2e 17 77 b1 40 b9 6c 5b ae cc 3e 21 aa 42 75 fe ed 54 dc 45 04 62 c8 04 c8 20 b0 fc 55 62 ba ef cf cc 3c 99 fc d9 ac db a1 8b c9 9a 31 e9 3a 40 48 b1 06 62 29 bb d8 f8 e4 5d e1 5b 87 c5 64 36 26 0a 56 37 e1 2c 35 9c 1e 17 30 96 60 4b 31 7a ed 58 ed ec 75 72 e8 9a df e5 dd 44 c1 64 9e 12 af 3b a3 38 8c 3f e4 e8 38 c7 8d 52 cf 59 e1 5b e7 22 e8 70 4d 0d 23 6b a4 9b ce fd 97 ba d4 f2 a8 f7 64 e9 a8 ad 1f 18 b8 ae fd 55 9c 96 8e 7a 35 87 32 33 7a ea a0 d3 b1 0b 4c a4 b8 97 e1 e7 90 15 87 e8 fc 73 f6 86 1e 43 7f 38 55 65 a4 52 64 92 f5 2b de 1c 6e 75 32 cf f7 3e 72 08 98 d3 17 88 8f 56 5f 87 88 c0 a7 7d 18 0a 06 7e 6f 49 2f 40 d2 9f 1a 9c a9 7d c5 54 95 c8 46 ff b4 7a 41 f5 f9 ea dc 1e 29 5f d5 94 82 c6 f5 6a ab a2 d8 30 05 2b 19 19 67 f3 c1 4a 47 34 ed fe 11 b0 29 2c 72 d7 c3 ed e1 8f 12 91 c3 7e 6d a8 d9 ee 0a 56 0a b3 aa a6 8c e1 35 10 5f 8f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:59:08 - 13/10/26 11:59:08			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.51.c2			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	13/10/26 17:59:08 - 13/10/26 11:59:08			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	218828688			
Datos estampillados:	+qajGj9JZ+gWfqCf5tyhMYLADFI=			

El trece de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Alejandra Pérez Sánchez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.